



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-994

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 156; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 45 TER, A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 240 BIS Y 328 UNDECIES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 156; y se adiciona el artículo 45 Ter, a la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 45 Ter.- Se prohíbe realizar procedimientos médico-quirúrgicos enmarcados en el campo de la cirugía plástica a personas menores de edad, exceptuando aquellos casos en los que la cirugía se encuentre justificada por dictamen médico especializado y evaluación psicológica, cuando la intervención sea necesaria para corregir malformaciones congénitas, secuelas de accidentes o anomalías fisiológicas que afecten la integridad física o psíquica del menor.

Los profesionales de la salud, médicos, cirujanos o la institución que realice o permita tales procedimientos sin contar con el dictamen médico especializado y la evaluación psicológica respectiva, serán acreedores a sanciones administrativas establecidas en esta Ley, así como la suspensión del ejercicio profesional desde uno a cinco años y clausura temporal o definitiva del establecimiento.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 156.- Se sancionará con multa de mil quinientas una hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 45 Ter, 54, 57, 69, 70, 83, 103, 107, 108, 109, 139 y 146 de esta ley, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los artículos 240 Bis; y 328 Undecies, al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 240 Bis.- Se le impondrá una sanción de cuatro a ocho años de prisión a quien realice un procedimiento médico quirúrgico enmarcado en el campo de la cirugía plástica en personas menores de dieciocho años de edad, exceptuando aquellos casos en los que la cirugía se encuentre justificada por dictamen médico especializado y evaluación psicológica, cuando la intervención sea necesaria para corregir malformaciones congénitas, secuelas de accidentes o anomalías fisiológicas que afecten la integridad física o psíquica del menor de edad.

La sanción prevista en este artículo se incrementará hasta en una mitad más de su mínimo y máximo si el procedimiento pone en riesgo grave la vida o integridad del menor de edad.

ARTÍCULO 328 Undecies.- Al tutor, madre, padre, representante legal o cualquier persona que autorice o promueva la realización de un procedimiento médico quirúrgico enmarcado en el campo de la cirugía plástica en personas menores de dieciocho años de edad, se le impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión, exceptuando aquellos casos en los que la cirugía se encuentre justificada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

por dictamen médico especializado y evaluación psicológica, cuando la intervención sea necesaria para corregir malformaciones congénitas, secuelas de accidentes o anomalías fisiológicas que afecten la integridad física o psíquica del menor de edad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, emitirá en un plazo no mayor a 90 días naturales los lineamientos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 Ter del Artículo Primero del presente Decreto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 25 de febrero del año 2026

DIPUTADO PRESIDENTE

SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY

DIPUTADA SECRETARIA

MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cd. Victoria, Tam., a 25 de febrero del año 2026.

**C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
C I U D A D.-**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **66-994**, mediante el cual se reforma el artículo 156; y se adiciona el artículo 45 Ter, a la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas; y se adicionan los artículos 240 Bis y 328 Undecies al Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA


JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY


MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA

SECRETARIA

